C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-792-2022, se rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y se acogió parcialmente la demanda subsidiaria por despido indirecto interpuesta por el actor, condenando a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, incremento legal y compensación de días feriados.

En contra de este fallo la parte demandada ha deducido recurso de nulidad que funda en tres causales subsidiarias. Como causal principal invoca la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por otorgar más allá de lo pedido por las partes; en subsidio alega la causal del artículo 477 del mismo Código, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en específico, por infringir lo dispuesto en el artículos 489 inciso 7º del Código del Trabajo. Y en subsidio alega la misma causal del artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley, pero ahora por la vulneración de los artículos 67 y 71, en relación con el artículo 42 letra a), todos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día doce de marzo último, oportunidad en que alegó el abogado recurrente.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada fundamenta su recurso en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por otorgar la sentencia más de lo pedido por las partes, en razón de acusar que no existe congruencia entre el petitorio de la demanda y la parte resolutiva de la sentencia, desde que condena a su parte a pagar al actor sumas superiores a aquellas solicitadas en el petitorio de la demanda.

Así, explica, se condenó -por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo- a la suma de $672.516, pese a que se demandó por $660.494.-, indemnización por años de servicios $6.062.644.-, pese a que lo demandado por este concepto era la suma de $5.944.446.- y por feriados $381.092.-, pese a que sólo se demanda por concepto de feriados la suma de $242.181.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQHQXNXHZEK

Segundo: Que respecto del vicio denunciado cabe recordar que como se ha señalado anteriormente por esta Corte en el ingreso (Laboral) Rol N° 843-2013, "*en los asuntos de orden social -particularizados por regulaciones de favor- lo que determina la competencia del tribunal no es la cantidad aritmética que se mencione en el libelo, sino que el beneficio o derecho de que se trate. En otras palabras, no es la cuantía, sino la circunstancia que se haya impetrado como pretensión el pago de una prestación o compensación determinada, desde que la determinación del monto está legalmente reglada.*"

En efecto, las indemnizaciones y el feriado anual tienen una fórmula legal para ser determinados y el juez está obligado a respetarlas, al tiempo que dichas prestaciones constituyen derechos irrenunciables e indisponibles para el trabajador, conforme a los términos del artículo 5° inciso segundo del Código del Trabajo, todo lo cual obliga descartar el vicio denunciado, pues -como se dijo- el juez se encuentra constreñido por mínimos legales.

Tercero: Que en forma subsidiaria se invoca la infracción del artículo 489 inciso 7° del Código del Trabajo, puesto que en el motivo quinto del fallo impugnado se sostiene que es posible ejercer una acción distinta al despido injustificado en subsidio de una acción de tutela laboral.

El recurrente postula que el citado artículo 489 es una norma procesal de orden público, por lo que las partes no pueden disponer de ella, siendo obligatorio su cumplimiento. La norma señala que si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, señalando expresamente que, excepto la de despido injustificado, única acción que debe ser ejercida en subsidio de la acción de tutela. El no cumplimiento de esta obligación tiene aparejada una sanción legal que opera de pleno derecho. De esta forma, teniendo presente que en la especie se acciona, en lo principal, por tutela laboral, prestaciones, indemnizaciones, nulidad del despido y, en subsidio, por nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones, esta acción estaría mal ejercida.

Cuarto: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el correcto sentido y alcance de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQHQXNXHZEK

Quinto: Que para abordar el tema que se propone en este punto se debe atender al tenor del inciso 7° del artículo 489 del Código del trabajo, el cual establece *"Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia."*

Sexto: Que en el presente caso la sentencia que se revisa permitió que la acción de despido indirecto se ejerciera en forma subsidiaria a la acción de tutela laboral y, por lo mismo, se acusa la vulneración de la disposición en cuestión bajo el argumento que tal acción no se identifica con la que la norma permite, excepcionalmente, interponer de tal modo.

Séptimo: Que, desde esta óptica, el recurso debe ser rechazado por cuanto la institución del despido indirecto no es otra cosa sino una acción de despido injustificado, desde que lo que se trae al conocimiento del tribunal es la verificación de una causal legal concreta que habilite el término de una relación laboral, sobre la base de determinados hechos que se invocan y respecto de los cuales versa el juicio. En este sentido, no se debe olvidar que el despido indirecto no es otra cosa más que un despido, indistintamente si su origen es patronal o indirecto.

Octavo: Que como última causal subsidiaria se alega la infracción de los artículos 67 y 71, en relación con el artículo 42 letra a), todos del Código del Trabajo, pues se acusa que en el considerando Cuarto letra g) de la sentencia se utiliza la misma base de cálculo tanto para determinar el feriado como las indemnizaciones legales que se regula en el artículo 172 del estatuto laboral, infracción que quedaría ratificada en la parte resolutiva al condenar a su parte a pagar al actor la suma de $381.092 por días de feriado legal y proporcional.

Sostiene que la base de cálculo del feriado legal y proporcional está dada en los artículo 67 y 71 del código del ramo y no en el artículo 172 del mismo, al señalar el primero que se calcula sobre la remuneración íntegra y el segundo define lo que se entiende por remuneración íntegra para estos efectos, señalando que es el sueldo base, el que está definido expresamente por el legislador en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQHQXNXHZEK

que si algo se debe por conceptos de feriado, la sentencia debió calcularlo en virtud de la remuneración íntegra para estos conceptos, esto es, considerando sólo el suelo base y no bono compromiso, gratificación, colación y movilización, como erradamente lo hace.

Noveno: Que en lo relativo a este acápite la Corte coincide con la recurrente en cuanto a que las base de cálculo del feriado es diversa de aquella relativa a las indemnizaciones por despido. También es cierto que la primera se encuentra regulada en el artículo 71 del Código del Trabajo, que establece que *"Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija. En el caso de trabajadores con remuneraciones variables, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados. Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes. Si el trabajador estuviere remunerado con sueldo y estipendios variables, la remuneración íntegra estará constituida por la suma de aquél y el promedio de las restantes. Asimismo, la remuneración íntegra durante el feriado deberá incluir la remuneración establecida en el inciso primero del artículo 45, según corresponda. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, durante el feriado deberá pagarse también toda otra remuneración o beneficio cuya cancelación corresponda efectuar durante el mismo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra."*

Décimo: Que, no obstante lo anterior, no se advierte el yerro que se denuncia**,** puesto que de la simple lectura del motivo Cuarto, literal g), se deprende que el sentenciador no confundió los conceptos y únicamente hizo notar que, en el caso particular, la base de cálculo del feriado coincidía con la de las indemnizaciones, haciendo referencia expresa al inciso cuarto del citado artículo 71, que refiere "*Si el trabajador estuviere remunerado con sueldo y estipendios variables, la remuneración íntegra estará constituida por la suma de aquél y el promedio de las restantes".* De este modo, no parece admisible restringir la base de cálculo del feriado únicamente al sueldo base, como lo pretende el recurso.

Por lo demás el acápite final de la norma sostiene "*durante el feriado deberá pagarse también toda otra remuneración o beneficio cuya cancelación corresponda efectuar durante el mismo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra"*, lo que admite que se puedan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQHQXNXHZEK

considerar los conceptos cuestionados relativos a bono compromiso, gratificación, colación y movilización.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada contra la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-792-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

No firma el ministro señor Aguilar, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrase con feriado legal.

Laboral-Cobranza Nº 1227-2023.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
11:35 UTC-4

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de mayo de dos mil veinticuatro
13:36 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQHQXNXHZEK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BQHQXNXHZEK